



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0991/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0991/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de las actividades de un servidor público identificado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la **incompetencia** manifestada por el ente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta del ente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Oficios, acciones, Cuauhtémoc, Director General, incompetencia.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0991/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0991/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y
Protección Civil

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0991/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que recayó el número de folio **090163224000161**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción: “acciones y oficios generados por los titulares de protección civil y seguridad de la alcaldía Anthony Daniel sobre el inmueble de Izazaga 89 por la denuncia que recibieron al respecto.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio número SGIRPC/DEAJ/UT/202/2024, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra fuera del ámbito de atribuciones y funciones de esta Secretaría. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la LTAIPyRC que dice a la letra:

[Se reproduce]

Se informa que la Alcaldía Cuauhtémoc es la entidad responsable con las facultades y funciones para pronunciarse sobre su solicitud, debido a que el C. Antony Daniel Finan Hernández está asignado a dicha Alcaldía con el cargo de Director General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil. Por lo tanto, cualquier documentación producida por esta Dirección General deberá ser solicitada a la Alcaldía correspondiente.

Conforme a lo expuesto anteriormente, su solicitud ha sido orientada, vía SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 2583 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx o en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la LTAIPyRC, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Asimismo, obra en las constancias el Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, en los términos siguientes:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163224000161

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión	23/02/2024 18:14:22 PM
Información solicitada	acciones y oficios generados por los titulares de protección civil y seguridad de la alcaldía Anthony Daniel sobre el inmueble de Izazaga 89 por la denuncia que recibieron al respecto
Información adicional	
Archivo adjunto	SGIRPC-DEAJ-UT-202-2024 orientacion sip 090163224000161.pdf

III. Recurso. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “extraño que fue omiso en lo que se denuncio, omiso en cuanto al contenido de la queja denuncia e irresponsable criminalmente en su respuesta que extrañamente su OIC si atendió y recibió, por lo tanto en el marco de sus facultades y atribuciones deberá la titular de dar respuesta clara y responsable o nos esperamos a la próxima mega tragedia.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó un correo de comunicación con el ente recurrido.

IV. Turno. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0991/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio número SGIRPC/DEAJ/UT/271/2024, del veintiuno de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

Por lo antes expuesto se procede a desvirtuar el agravio del solicitante y se presentan los siguientes alegatos:

PRIMERO. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CATEGÓRICO RESPECTO DE LO SOLICITADO. Para asentar que esta Dependencia dio puntual atención a cada requerimiento se procede a indicar lo requerido en la solicitud de información primigenia

y lo que esta dependencia respondió mediante oficio SGIRPC/DEAJ/UT/202/2024 emitido por la Unidad de Transparencia:

[Se reproduce solicitud y respuesta]

Se aprecia que la persona solicitante de información hace mención explícita a la documentación generada por el C. "Anthony Daniel", titular de "protección civil y seguridad de la alcaldía". Con los elementos brindados por el solicitante se puede deducir que el servidor público referido es el C. Antony Daniel Finan Hernández, titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc, tal y como consta en la sección "Directorio" del sitio Web del Sujeto Obligado referido, 1 así como en lo publicado en el SIPOT de dicho Sujeto Obligado correspondiente al artículo 121 fracción VIII (anexo 3).

Ahora bien, teniendo presente dicha circunstancia, esta Unidad de Transparencia determinó orientar a la persona solicitante de información a la Alcaldía Cuauhtémoc teniendo presente el principio de eficacia, consagrado en el artículo 11 de la LTAIPRC, que se haya en estrecha relación con los principios de sencillez y expeditéz, señalados a su vez en el artículo 19 de la LTAIPRC.

Esto quiere decir que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben garantizar que los procedimientos de acceso a la información sean sencillos y rápidos y que se pueda obtener toda la información solicitada. De igual manera, es necesario considerar el último párrafo del artículo 4 de la LTAIPRC que señala:

[Se reproduce]

Señalado lo anterior, esta unidad de transparencia determinó que la orientación al sujeto obligado generador de la información solicitada fue la vía de acción óptima para preservar los principios de eficacia, sencillez, expeditéz ya señalados.

Por lo cual la Unidad Administrativa con las atribuciones y funciones para brindar la totalidad de la información relativa a las acciones y oficios generados por los titulares de protección civil y seguridad de la alcaldía, es la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo titular, a la fecha de haberse generado la solicitud de información 090163224000161, era el C. Antony Daniel Finan Hernández.

Una vía de acción alternativa hubiera supuesto elaborar una orientación parcial a la totalidad de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a los Sujetos Obligados del ámbito federal que pudieron haber recibido comunicaciones oficiales de parte de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc; ello hubiera significado dilaciones innecesarias en el acceso a la información solicitada.

SEGUNDO.- REQUERIMIENTO NOVEDOSO, AMPLÍA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN RECURSO DE REVISIÓN. Es importante señalar que en los

agravios expresados por el recurrente se hace referencia a una serie de comunicaciones y actuaciones frente al “OIC” (sin precisar la adscripción del Órgano de Control Interno en cuestión) que no fueron presentadas originalmente en la solicitud de información 090163224000161.

Prueba de ello es el documento denominado “PRot Cil Iza.pdf” (ANEXO 4) que consiste en una comunicación vía correo electrónico con la Dirección General de Análisis de Riesgos, adscrita a este Sujeto Obligado, en la cual se hace referencia al oficio SGIRPC/DGAR/0620/2024 de fecha 19 de febrero de 2024. Es decir, que el recurrente sustenta sus agravios en elementos que no fueron presentados originalmente y pudieron orientar de manera distinta la respuesta de este Sujeto Obligado. Ello significa que el quejoso espera tener respuesta a una solicitud que fue formulada en términos totalmente distintos a los hoy recurridos.

Por tanto se solicita sean desestimados dichos agravios, con fundamento en los artículos 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por incluir planteamientos novedosos, que inicialmente no fueron materia la solicitud de información, y que actualizan la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, y se solicita sea decretado el sobreseimiento. Se transcriben los artículos para mejor ilustrar:

[Se reproduce]

Por lo anteriormente manifestado se solicita que el Instituto considere inoperante el agravio expresado por la persona solicitante y se sobresea el recurso de revisión por actualizar las causales de improcedencia señaladas en los artículos 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al quedar sin materia los agravios formulados por la persona solicitante.

P r u e b a s

I. documentales públicas

Anexo 1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de la solicitud con folio 090163224000161, emitido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI).

Anexo 2. Oficio de orientación SGIRPC/DEAJ/UT/202/2024 emitido en el folio 090163224000161 de fecha el 23 de febrero de 2024, (Anexo 2a) de la Unidad de Transparencia y Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente (Anexo 2b).

Anexo 3. Formato correspondiente a la información del artículo 121 fracción VIII de la LTAIPRC, actualizado al último trimestre del ejercicio 2023.

Anexo 4. Archivo PRot Cil Iza.pdf anexo a los agravios presentados por el recurrente en el marco del presente recurso de revisión.

II. Instrumental de actuaciones, Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación que beneficie a los intereses de la parte que represento, con esta prueba se acredita plenamente lo narrado en los presentes alegatos a contestación del recurrente.

III. Presuncional legal y humana, consistente en todas las presunciones que, en su doble aspecto legal y humano, desprendan dentro de todo lo actuado en el presente recurso de revisión y que favorezca los intereses de la parte que represento.

POR LO EXPUESTO ATENTAMENTE SE SOLICITA A ESE H. INSTITUTO:

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos del presente escrito rindiendo los alegatos relativos a los hechos y agravios materia del recurso de revisión interpuesto por y tener por presentadas las pruebas rendidas en el presente escrito.

SEGUNDO. Autorizar como medio para recibir notificaciones el domicilio ubicado en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, así como el correo electrónico transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx

TERCERO. Considere inoperantes los agravios señalados por el recurrente, puesto que no anula la legalidad de las acciones y manifestaciones realizadas por esta dependencia, tampoco presentar pruebas tendientes a demostrar que lo expresado por este sujeto obligado carezca de veracidad, no desvirtúan la legalidad de la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con número de folio único 090163224000161. ...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163224000161

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión 23/02/2024 18:14:22 PM

Información solicitada acciones y oficios generados por los titulares de protección civil y seguridad de la alcaldía Anthony Daniel sobre el inmueble de Izazaga 89 por la denuncia que recibieron al respecto

Información adicional

Archivo adjunto SGIRPC-DEAJ-UT-202-2024 orientacion sip 090163224000161.pdf

...” (Sic)

2. Respuesta a la solicitud de mérito.

3. Correo electrónico aportado por la persona solicitante en su recurso de revisión.

4. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre. El doce de abril dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el veintisiete de ese mismo mes y anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer las acciones y oficios generados por el titular de Protección Civil y Seguridad de la Alcaldía Anthony Daniel, sobre el inmueble de Izazaga 89 por las denuncias que recibieron al respecto.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente y señaló que es la Alcaldía Cuauhtémoc la entidad con facultades para pronunciarse respecto de lo requerido.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia referida por el ente.

En alegatos el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer las acciones y oficios generados por el titular de Protección Civil y Seguridad de la Alcaldía, identificado como Anthony Daniel, respecto de un inmueble específico. Ante tal pedimento, el ente recurrido manifestó que es la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por tanto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública², de la cual se obtuvo lo siguiente:

Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **1** personas de **1** dependencias

Antony Daniel Finan Hernández

Filtrar por: Dependencias * Tipo de personal * Cargo * Sueldo Mensual Tabular Bruto * Sueldo Mensual Estimado Neto *

Información actualizada al 29 febrero 2024

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
ANTONY DANIEL	FINAN	HERNANDEZ	Alcaldía Cuauhtémoc	ESTRUCTURA	DIRECTOR GENERAL B	45	\$ 95,327	\$ 72,235

² https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas

De la búsqueda realizada se encontró que el servidor público referido por la persona solicitante es el C. Antony Daniel Finan Hernández, Director General B de Estructura de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que tal como refiere el ente recurrido, es dicha Alcaldía quien conoce de las acciones y oficios generados por dicho servidor público.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**, pues tal como quedó evidenciado, el servidor público Antony Daniel Finan Hernández se encuentra adscrito a un sujeto obligado diverso, y es la Alcaldía Cuauhtémoc el ente competente para pronunciarse de lo requerido, pues es quien conoce de las acciones y oficios generados por dicho servidor público en el cumplimiento de sus funciones.

Máxime que, el sujeto obligado remitió correctamente la solicitud a la Alcaldía Cuauhtémoc, tal como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090163224000161
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Alcaldía Cuauhtémoc	
Fecha de remisión	23/02/2024 18:14:22 PM
Información solicitada	acciones y oficios generados por los titulares de protección civil y seguridad de la alcaldía Anthony Daniel sobre el inmueble de Izazaga 89 por la denuncia que recibieron al respecto
Información adicional	
Archivo adjunto	SGIRPC-DEAJ-UT-202-2024 orientacion sip 090163224000161.pdf

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0991/2024

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.